

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL E INFLACIÓN PENAL
SOLUCIONES ALTERNATIVAS AL DERECHO PENAL EN EL DELITO DE ACOSO
SEXUAL EN EL ÁMBITO LABORAL.

Por Maximiliano Flammá
y Christian Rubilar

I. INTRODUCCIÓN

En la última década, latinoamérica ha sido escenario de un movimiento de reforma penal en lo que se refiere a los hasta entonces conocidos como delitos contra la honestidad, los cuales han devenido en delitos contra la integridad sexual. La reforma ha tenido dos aspectos principales: por un lado se modificó el bien jurídico tutelado dejando de lado la arcaica construcción del delito sexual como una ofensa al honor así como el abandono del estandar probatorio de "mujer honesta" que poseía una enorme carga perfeccionista que, en definitiva, no le compete al derecho penal. Por el otro, de manera consistente con el fenómeno que se denomina de "inflación penal", se amplió la gama de agravantes criminalizando una serie de conductas de menor incidencia sobre el bien jurídico tutelado.

Pese al aparente avance en la protección de los derechos de la mujer, la doctrina ha sido sumamente crítica al respecto. En éste orden de ideas, DONNA expresa que "no se entiende que se quiso hacer con estas reformas. Más que nada nos sugieren la idea de que se basan en palabras, en donde se intenta ser moderno, pero al no saber mucho los autores sobre el fondo del asunto, se termina diciendo lo mismo, pero con distinto ropaje. Ser progresista no es una cuestión de terminología, ni siquiera ideológica, sino que, en estas épocas que corren, lo primero que se requiere es tener una fuerte base de conocimientos, sin los cuales se puede terminar siendo un reaccionario, ya que como no se saben los efectos de las cosas que se ponen en práctica, se termina, en muchos casos, desatando tormentas, por el sólo hecho de decir que se es dueño del desastre. Y decimos del desastre porque no se dominan los efectos, y cuando se intenta ese dominio, ya es tarde. Es que, en el fondo, la crisis de nuestra ciencia es una crisis de conocimiento. Pocos estudian, todos opinan, hablan y discuten, como si antes hubieran estudiado"¹.

Del análisis comparado del proceso de reforma en América latina, surgen algunas pautas comunes en la tipificación de la figura que pueden sintetizarse como una hiperintrofia del tipo penal que paso a albergar un gran número de conductas antes no criminalizadas, muchas de las cuales parecen a tener una excelente técnica legislativa propia del derecho civil pero que dejan, al menos, serías dudas de su compatibilidad con las garantías propias del derecho penal. Al respecto, BOVINO sostiene que [e]l panorama no puede ser más sombrío, estamos frente a un problema social grave, que genera un alto grado de

sufrimiento sobre un grupo de víctimas, las mujeres, que presentan un elevado nivel de vulnerabilidad a comportamientos de agresión sexual. La existencia del problema, sin embargo, no ha generado, en la práctica, ninguna reacción seria para enfrentarlo, y el sistema de justicia penal se limita a intervenir repitiendo viejos esquemas. En la búsqueda de una solución se enfrentan diversas propuestas, entre ellas, las de algunas feministas que pretenden recurrir a un modelo de justicia penal altamente represivo, que se contraponen a las ideas del movimiento abolicionista².

Sin embargo, los problemas no terminan aquí, pues a todos ellos —propios de los delitos sexuales— se deben sumar las consecuencias negativas que toda intervención penal provoca, independientemente del tipo de delitos de que se trate. Si, como creemos, el escenario de la justicia penal es un núcleo generador de prácticas que violan sistemáticamente los derechos humanos³, debemos ser, entonces, al menos cautelosos antes de proponer como solución al problema de los delitos sexuales una respuesta punitiva del tipo tradicional⁴. Este nuevo interés del feminismo sobre el derecho penal ha provocado reclamos que, junto al de otros grupos —por ej. los ecologistas—, tienden a revalidar la utilización del derecho penal como mecanismo idóneo para afrontar ciertos conflictos sociales⁵.

La paradoja que presenta el fenómeno de inflación penal se manifiesta en la falacia conceptual de la existencia de un nexo causal directo entre la criminalización de una conducta a través de una norma penal y la efectiva protección del bien jurídico. De esta manera, hay que admitirlo, nuestra terminología y nuestras ideas presentan una considerable semejanza estructural con el pensamiento mágico primitivo sobre la invocación de potencias sobrenaturales que a su vez son convertidas en efectos fácticos. No podemos descartar la posibilidad de que esta semejanza éste enraizada en una tradición que, ligada al lenguaje y al poder que éste tiene sobre el pensamiento, es un viejo legado de la infancia de nuestra civilización⁶.

II. Relación jerárquica laboral y abuso sexual

Más allá de la crítica genérica me merece la figura, el objeto de este trabajo va a ser el análisis de una de las situaciones donde mayor es el grado de vulnerabilidad de la mujer: el ámbito laboral. Se pueden enunciar esencialmente dos variables que entran en juego: por una lado, el tipo engloba relaciones de autoridad y jerárquica en las que el autor se encuentra con la víctima en relación de preeminencia, la cual puede forzar su libre consentimiento⁷ y, por otro, la enorme tasa de desempleo que sufren gran parte de los países del tercer mundo que provoca como consecuencia inmediata, el agravamiento de la indefensión de la víctima.

El caso particular del abuso en función de una relación jerárquica, reviste características particulares que, a nuestro entender, no hacen aconsejable su inclusión dentro del ámbito del derecho criminal. El abuso sexual con acceso carnal, a modo de ejemplo, cuenta con una serie de herramientas probatorias idóneas para la construcción de la culpabilidad. Entre ellas podemos nombrar

las pericias de ADN. que se toman sobre rastros del atacante y los exámenes ginecológicos que se le realizan a la víctima. Más allá de lo criticable que puede resultar esta segunda medida de prueba, claramente a partir de aquellas se puede contruir el tipo objetivo del imputado dado que la conducta punible deja huellas en el mundo. Sin embargo, en el caso particular del acoso en el medio laboral, los mecanismos de coerción a los que se ve expuesta la víctima suelen ser mucho más sutiles y no susceptibles de medidas probatorias directas. Por esta razón es que en función de los elevados estándares probatorios que rigen al procedimiento penal, sólo se llegue a condena en aquellos casos en los cuales el imputado esta confeso.

III. EL DERECHO LABORAL COMO SOLUCION A UN CONFLICTO SOCIAL

El derecho penal y laboral tienen, en algún aspecto, una génesis común. Ambos surgen para equipar relaciones de enorme desigualdad. En el caso del derecho penal decimonónico, su objetivo claro es poner límites al ejercicio del poder punitivo del Estado. La consecuencia práctica de ésta concepción filosófica del derecho se ve plasmada en una serie de garantías y mecanismos procesales tendientes a igualar la relación de fuerzas entre el imputado y el aparato persecutorio cuyo fin es aplicar —en la mayoría de los casos— una pena privativa de la libertad. Entre algunas de las principales garantías podemos nombrar al Principio de legalidad, de inocencia, de incoercibilidad del acusado y el in dubio pro reo. El derecho laboral asimismo, tiene su nacimiento a partir de las terribles condiciones laborales emergentes de la revolución industrial y la situación de desamparo del trabajador individual frente a su empleador. Esta rama autónoma del derecho tiene, entonces, como objeto, la protección del empleado a través de la regulación de las relaciones laborales y puesta en práctica de mecanismos tendientes a la resolución de conflictos que entre ellos surgieren.

Nuestro objetivo es demostrar que el medio idóneo para enfrentar seriamente el problema de la violencia contra la mujer que se encuentra en relación de dependencia, es precisamente el derecho laboral, dado que es la rama jurídica que de manera natural debería afrontar la solución del conflicto por una cuestión de competencia tanto objetiva como subjetiva. Que sea el derecho penal quien tiene en este momento en sus manos las relaciones que se dan dentro de un ámbito de trabajo, a nuestro entender, no es más que una construcción artificial basada en los discursos de emergencia y el total desprecio por el conocimiento de la ciencia jurídica.

IV. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PENAL Y SU RELACIÓN CON EL ACOSO SEXUAL.

El derecho penal moderno, tributario de las ideas del iluminismo encuentra su origen en la necesidad de amparar la dignidad humana frente a las atroces practicas procesales que hicieron tristemente celebre a la edad media.

El sistema inquisitivo recurrió a la tortura como principal herramienta para la averiguación de la verdad. De allí que el surgimiento de nuevos ideales humanitarios, hiciera irremediable una reforma de la organización social, y consecuentemente del plexo jurídico sobre el que se asentaba. Sin duda es en esta época que dio comienzo el desarrollo de los principios llamados a limitar el poder punitivo del Estado, que hasta ese momento, era desconocedor del más mínimo respeto por la dignidad del ser humano.

En la misma línea argumental, ROXIN afirma que un Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal. Es decir, el Estado podrá recurrir al empleo de sus potestades punitivas consagradas en el Derecho Penal como herramienta de protección del ciudadano a través de la prevención del delito, pero dicho recurso solo será legítimo en la medida que no deje también al ciudadano, desamparado frente a una intervención estatal arbitraria y desmedida, en franca violación de sus libertades.⁸

De esta manera es que el derecho penal presupone como parte débil al imputado y es en función de ello, que le confiere derecho a una serie de herramientas jurídicas para hacer frente a la persecución estatal. Los principales exponentes de los límites decimónicos a la intervención Estatal son el principio de legalidad, inocencia e in dubio pro reo, los cuales desarrollaremos brevemente a continuación:

IV. a. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Del principio de legalidad, tradicionalmente se distinguen cuatro consecuencias o repercusiones plasmadas en formas de "prohibiciones", de las cuales las dos primeras se dirigen al juez y, las dos últimas, al legislador: la prohibición de analogía, la prohibición de derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena, la prohibición de irretroactividad y la prohibición de leyes penales indeterminadas o imprecisas⁹.

En el derecho comparado latinoamericano, la redacción de los delitos contra la integridad sexual encuentran su mayor obstáculo en la violación al requisito de ley cierta. Al mismo tiempo, poca será sin duda la protección que el derecho penal puede brindarle a la víctima potencial, ante la escasa eficacia preventivo general que una conducta desconocida tiene.

A los efectos de dar un panorama claro sobre nuestra crítica, nos remitimos a la legislación comparada que regula la materia:

El Código Penal Español en su artículo 184 describe la configuración típica de la siguiente manera:

1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de arresto de seis fines de semana o multa de tres a seis meses.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.
3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razones de su edad, enfermedad o situación, la pena será de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 del presente artículo.

El Código Penal Venezolano regula el acoso sexual en el ambiente laboral en su artículo 19 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer con la siguiente redacción:

Se considera acoso sexual, solicitar favores o respuestas sexuales o procurar cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, prevaleciéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, siempre que exista la amenaza expresa o tácita de causar un mal relacionado con las legítimas expectativas que se puedan tener en el ámbito de tales relaciones. (Pena de prisión de tres a doce meses).

Y por último, la figura fue regulada en el código Penal Argentino con la siguiente configuración:

Artículo 119.- Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

ROXIN afirma que ante la imprecisión típica, la punibilidad no estaría "legalmente determinada" antes del hecho sino que sería el juez quien tendría que fijar que conducta infrinje el bien común de modo intolerable¹⁰. Una consecuencia del Principio de legalidad es que haya tantos tipos penales como conductas prohibidas. De esta manera es que el derecho penal es fragmentario, solo una pequeña cantidad de conductas previamente definidas de manera precisa, deben entrar en su ámbito de aplicación jurídica. Por imperio del principio de legalidad, el legislador debe limitar con precisión la esfera de lo impuesto o prohibido. Fuera de esta precisión, todo lo regulado deviene inconstitucional a la luz del principio en estudio¹¹.

La dificultad técnica que se encuentra presente en la redacción de las figuras penales de los "delitos contra la integridad sexual" se haya en la carencia de una descripción específica de la conducta que se encuentra prohibida. La tendencia del movimiento reformista parece haber ido por el camino de la técnica legislativa civilista, en donde es, al menos correcto, establecer formulas abiertas de manera tal que la mayor cantidad de conductas posibles se vean abarcadas por la definición legal.

Al respecto MAIER es de la opinión de que la intervención penal que ha operado en los últimos tiempos, invadiendo ámbitos tradicionalmente libres de control judicial, [es] debido principalmente a la ineficacia de las técnicas políticas y administrativas de control¹². Actualmente el legislador sanciona penalmente toda infracción legal, no importa si es leve o secundaria. Esto evidencia la falta de criterio respecto de la justificación de las prohibiciones, cada vez más alejado de la tutela de bienes y derechos fundamentales, y a la vez influye directamente sobre el derecho procesal penal, en tanto lo torna ineficaz, por estar cada vez más atascado por problemas triviales, que degenera, por un lado, en una justicia morosa y, por el otro, en el recurso a soluciones de emergencia que no hacen más que vulnerar principios fundamentales del sistema penal¹³.

En este sentido, MALAMUD GOTTI reflexiona respecto del fenómeno que denomina "Síndrome de Balatón": cuando este síndrome esta presente, desaparece la posibilidad de interpretar los reveses como la evidencia misma de que la estrategia es mala. El Fracaso será observado más bien como la confirmación del acierto del rumbo adoptado con la salvedad de que los recursos eran insuficientes o que faltaba entusiasmo. Un buen ejemplo de esta situación fue la decisión adoptada en los años 50 por los políticos húngaros de sembrar cítricos a orillas del lago Balatón. La posibilidad de rectificar el rumbo adoptado fue aniquilada cuando, asignandole la fuerza de un desafío bélico, los gestores del proyecto desidieron ignorar la predicción de un experto para quien las plantaciones no tolerarían el frío de la región. Cuando finalmente el desastre se produjo, los funcionarios acusaron al experto de traicionar el proyecto: su avieso propósito fue evidente desde un principio; su interés en el fracaso de la empresa explicaba el desastroso resultado. Este interés -razonaron los funcionarios- se hizo evidente al anunciar el fracazo. Lamentablemente el Síndrome de "Balatón" no es patrimonio exclusivo de los húngaros¹⁴.

IV. b. IN DUBIO PRO REO

En palabras de MAIER, el contenido de este principio en el proceso penal, se corresponde con la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de

destruir la situación de inocencia, construida por la ley, que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución.

De lo expuesto, se desprende la imposibilidad del estado invertir la carga de la prueba, pesando sobre él la exigencia de demostrar con certeza la imputación delictiva¹⁵.

V. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO LABORAL Y SU RELACIÓN CON EL ACOSO SEXUAL.

El derecho laboral surge como consecuencia de las abusivas situaciones de trabajo que generó la revolución industrial y se asentó sobre la base de dos premisas fundamentales: la dependencia jurídica y la dependencia económica del trabajador respecto a su empleador. A la primera de premisa se arriba a partir de la observación de la de relación de hecho que entre trabajador-operario se da. De ello surge que el trabajador se encuentra sujeto a las ordenes de su empleador, y por eso se encuentra comprometido a prestar en forma personal e infungible un determinado hacer, resultando entonces, imposible escindir el trabajo del ser humano que debe realizarlo, de allí que el poder detentado por el empleador para la dirección de la prestación del servicio a él debido, importe consecuentemente un poder sobre la persona de su dependiente.

Por su parte, la dependencia económica se configura a partir la incapacidad del empleado de emprender por sus medios una empresa propia, circunstancia que lo obliga a colocar su fuerza de trabajo al servicio de otros¹⁶.

Es entonces a partir de esta evidente desigualdad constatada en razón de la dependencia tanto jurídica como económica del "dependiente", que el derecho laboral se erigió como herramienta de protección de los trabajadores, tratando de mitigar las consecuencias dañosas de ese sometimiento de los más débiles a las condiciones impuestas por los poderosos, que pueden devenir en regímenes de trabajo violatorios del más elemental respeto de la dignidad del ser humano y, en algunas ocasiones, incluso de la vida misma del trabajador.

La libertad para la contratación entre iguales –presupuesto básico de validez en toda contratación y consecuente fundamento del principio de la autonomía de la voluntad– necesitó de la creación de un "orden público laboral".

En efecto, como lo señala RADBRUCH, la igualdad no constituye aquí, como en otras ramas del derecho privado, el punto de partida para el desarrollo de este derecho, sino más bien, la meta que éste intentará alcanzar.

Es entonces en razón de esta insoslayable desigualdad tanto jurídica como económica que se produce el nacimiento de los principios que informan a esta especialidad del derecho.

En el derecho laboral rige el principio protectorio, el cual tiene por fin, amparar al trabajador en virtud del desequilibrio en el se encuentra frente a la superioridad del empleador. El principio de protección se instrumenta de manera práctica a través del principio *in dubio pro operari*, la regla de la

norma más favorable y la regla de la condición más benéfica, que por tratarse específicamente sobre el régimen contractual, no va a ser tratada.

El principio *dubio pro operari* es aquél por el cual la duda razonable sobre la interpretación de una norma (legal o convencional) que se genere respecto de los derechos reclamados por un trabajador, debe ser interpretada por el juez (o el intérprete) a favor del mismo y no en favor del empleador. Si existieren dos o más interpretaciones de la misma disposición en favor del trabajador, también se estará por la más favorable de ellas, en la medida que resulte razonable¹⁷.

La regla de la norma más favorable establece que cuando dos o más normas tratan el mismo instituto, se deberá estar por la que resulte más favorable al trabajador considerándose la norma o conjunto de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo¹⁸. Asimismo, y como buena parte de la doctrina laboralista lo ha entendido, este criterio resultara también aplicable en la valoración de las pruebas aportadas por las partes, no para suplir omisiones, pero sí para valorar el conjunto de los elementos aportados, a la luz de la disparidad de medios y de la posición de superioridad jurídica y económica detentada por el empleador¹⁹.

En el derecho laboral el acoso sexual es considerado por algunos como un acto de discriminación, para otros como un acto en contra de la libertad sexual.

Una definición doctrinaria del derecho del trabajo establece que el acoso es un conjunto de actos en donde una persona somete a otra, generalmente del sexo opuesto, en contra de su voluntad, a presiones y/o acciones psicológicas o físicas, en función de las cuales se pretenden favores sexuales bajo pena de sufrir consecuencias en su trabajo o prometiéndole dádivas o beneficios en su futuro laboral. En general el acoso lo ejerce el hombre en contra de la mujer, y en la mayoría de los casos el sujeto activo tiene mayor jerarquía que el sujeto pasivo, de modo de que se constituye además en un acto de abuso de autoridad. El acoso sexual, por ende, es objeto de todo tipo de reproches y condenas en el derecho comparado, en donde los fallos suelen fijar indemnizaciones por daños conforme a criterios prudenciales apreciados por el juez en cada caso. El empleador puede resultar condenado solidariamente con el acosador, si es que a un hecho denunciado, no tomó las medidas que aconseje cada caso contra el acosador, procurando el cese inmediato de los actos de acoso, y protección para el acosado.

En síntesis, el empleador deberá actuar primero anticipándose a los posibles actos de acoso sexual, y lo deberá hacer en oportunidad de que exista un caso detectado ya sea por denuncia del acosado o de otro trabajador, ya sea como conducta esperable aún sin denuncia, en la medida que haya tomado conocimiento. Si se apreciará el acto de acoso, el empleador deberá separar del puesto al acosador, y en su caso, proceder a su despido con justa causa por haber incurrido en una conducta reprochable de tal gravedad que impida la continuidad del vínculo.

En nuestro sistema legal, no hay una norma laboral expresa que se ocupe del tema, por ende, nos debemos guiar por las normas generales, en función de los cuales el acosado podría denunciar el acoso sexual como un acto de abuso de autoridad y como una violación a las reglas básicas de la convivencia laboral, al vulnerar la libertad sexual del sujeto²⁰.

El empleador que adopte medidas idóneas contra el acosador y proteja al acosado no tendrá el deber de indemnizar a la víctima o damnificado.

En principio, la víctima podrá considerarse injuriada y despedida cuando el empleador no hubiere adoptado las medidas del caso, con derecho al cobro de la indemnización sustitutiva del preaviso y la indemnización por antigüedad o despido indirecto. En cuanto al daño moral, el mismo se lo considera incluido en el marco de la indemnización por antigüedad, sin embargo, como lo ha determinado algún fallo, cuando la persona es sometida a presiones, abusos excesivos, y graves daños psicológicos o psicosomáticos, cabe adicionar una indemnización adicional por daño moral²¹.

El proceso en el derecho del trabajo es un sistema acusatorio cuyo objeto —a diferencia del derecho penal— no es la aplicación de una pena, sino la resolución de un conflicto entre partes. Para lograr este fin, cuenta con diversos mecanismos, entre los que se encuentran la conciliación. Aún en caso de que no se llegue a un acuerdo previo a través de la conciliación y recayera sentencia judicial, esta versa esencialmente sobre una indemnización o compensación pecunaria.

VI. LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DONDE LA VÍCTIMA TIENEN UN ROL PREPONDERANTE

La conciliación es un instituto cuyo objetivo es darle un fin anticipado a un conflicto entre partes. En ella se pacta una solución que, normalmente, implica concesiones recíprocas y el pago de una indemnización o compensaciones inferiores a las que se reclaman conforme a la estricta aplicación de las normas vigentes²². El proceso oral y actualizado utilizado en el fuero laboral argentino permite la mediación del juez en forma constante y la posibilidad de que las partes, en cualquier etapa del proceso, puedan alcanzar un acuerdo. La conciliación es posible siempre, con alguna restricción cuando ya se dictó sentencia. El juez siempre evaluará si el acuerdo constituye una justa composición de los hechos y del derecho de las partes, a los fines de aprobar y homologar el acuerdo. Otorgándole con ello la autoridad de cosa juzgada, Calificación que transforma el acuerdo en irrevocable²³.

Respecto de la prueba en el proceso laboral, la misma es aportada por las partes y rige una amplia libertad para elegir los medios, en la medida en que resulten pertinentes para el fin de acreditar los hechos invocados por las partes. Las pruebas más frecuentes son la absolución de posiciones, la testimonial, la prueba de peritos, la documental, la prueba de informes y el pedido de documentos a terceros²⁴.

VII. CONCLUSIONES

- a) Reforma basada en criterios irracionales: inflación penal.
Claramente, las situaciones de hecho formuladas en la tipificación del delito de acoso sexual, representan un conflicto donde la relación laboral juega un rol determinante.
- b) **no respeta el principio de legalidad y la única forma de llegar a condenas es violando los derechos humanos.**
- c) **El derecho penal expropia el conflicto y deja a la víctima sin solucionar su problema. La pena nada soluciona. (aboliciónismo)**
- d) **El derecho laboral es el medio idóneo ya que le ofrece un resarcimiento a la víctima, puede mantener su fuente de trabajo o en todo caso puede haber una modificación legislativa que incremente el monto de la indemnización ante casos de abuso sexual.**
- e) **El sistema laboral está descongestionado.**

¹ DONNA, Edgardo A., *Delitos contra la integridad sexual*, cit. Ed. Rubinzal-Culzoni. Ps. 8 y siguiente.

² BOVINO, *Delitos sexuales y justicia penal*, p. 3.

³ BOVINO citando a HERCOVICH, *El enigma sexual de la violación*, p. 13.

⁴ BOVINO, *Delitos sexuales y justicia penal*, p.3

⁵ BOVINO citando a Cf. BERGALLI Y BODELÓN, *La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico*, p.68

⁶ Alf ROSS, "Tû-Tû" – Abeledo Perrot – Traducción Genaro R. CARRIÓ. "Axel Hägerström ha expuestos de peso en apoyo del origen mágico de las concepciones jurídicas romanas. Hägerström, *Der Römische Obligationsbegriff* (1927)....".

⁷ DONNA, *Delitos contra la integridad sexual*, p. 31

⁸ ROXIN, Claus, *Derecho Penal Parte General, Fundamentos, La estructura de la teoría del delito, t. I*, E. Civitas, Madrid.

⁹ Idem., p. 140.

¹⁰ Idem. P. 141.

¹¹ Paola BIGLIANI y Mariano CONSTANZO, *El olvido de la legalidad. Un análisis del principio de legalidad a través de la "inflación penal" y sus consecuencias, Las garantías penales y procesales*, p. 323.

¹² Respecto a la inflación penal, ver FERRAJOLI, *Derecho y Razón*, p. 714 y ss, En el mismo sentido, MAIER ¿Es aún practicable el proceso penal?, conferencia pronunciada en el 17.

Fachsymposium "Krisen des Strafrechts und der Kriminalwissenschaften" (17 "Simposio técnico"

¿Crisis del derecho penal y de las ciencias criminales?) Organizado por la Alexander von Humboldt Stiftung en Bamberg, República Federal de Alemania, entre los días 1 y 5 del 2000 (trad. del texto en alemán por Gabriela E. CÓRDOBA para su publicación en www.eldial.com.ar). Respecto al derecho italiano ver *Ferrajoli, Derecho y Razón*.

¹³ Respecto de la inflación penal, ver FERRAJOLI, *Derecho y Razón*, cit., ps. 714 y ss. En el mismo sentido, MAIER, ¿Es aún practicable el proceso penal?,

¹⁴ MALAMUD GOTI, Jaime, El poder desarticulante y los discursos de emergencia: el caso de la guerra contra las drogas, *Pena y Estado* 3, Del Puerto, cit., p. 132.

¹⁵ MAIER, Julio B., *Derecho procesal penal. T. I, Fundamentos*, Del Puerto, cit., p. 495.

¹⁶ En este sentido ver MANCINI, Jorge Rodríguez, (*Director*) *Curso de derecho del trabajo y de la seguridad social*, E. Astrea, 3ª edición.

¹⁷ DE DIEGO, Julián Arturo, *Manual de Derecho del trabajo y de la seguridad social*, E. Abeledo Perrot, cit., p.92.

¹⁸ *Idem*, cit., p.93.

¹⁹ En ese sentido ver MANCINI, ya citado.

²⁰ *Idem*, cit., p.105 y siguiente.

²¹ *Idem*, p.105 y siguiente.

²² *Idem*, p. 96.

²³ *Idem*, p. 413.

²⁴ *Idem*, p. 413.